

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>a</sup>S/08/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

**ENCARGADA DE ENGROSE:** SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/08/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

Previa subsanación de prevención, por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED] **CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE**

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, fojas 35 y 41.

TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "... *infracción número 71298 de fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese mismo auto se concedió la suspensión para efectos de que fuera devuelta la licencia para conducir a nombre del demandante, misma que fue retenida por la autoridad demandada.

#### **SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A SUSPENSIÓN**

Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de admisión de demanda, por lo que se puso a disposición del actor la licencia conducir [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos.

En comparecencia voluntaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo la entrega a la parte actora, de la licencia de conducir [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos.

#### **TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez emplazada, por auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Director de la Policía Vial adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

De igual manera, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Director de la Policía Vial adscrito a la Secretaría de**

Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y como superior jerárquico del C. [REDACTED], Auto Patrullero adscrito a la Dirección de la Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía

#### **CUARTO. DESAHOGO DE VISTAS**

Por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora, fue omisa a las vistas ordenadas por diversos autos, respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones.

#### **QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

En auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES**

Por proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito inicial de demanda, así como de la contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas,

Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se les declaro precluido su derecho para hacerlo, cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, de los documentos exhibidos por la actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el **acta de infracción de tránsito folio 71298**, expedida el doce de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] s" (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

#### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 71298, expedida el doce de noviembre de dos mil veintitrés, exhibida por el actor, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 06)

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de **Director de la Policía Vial adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y como superior jerárquico del C. [REDACTED], Auto Patrullero adscrito a la Dirección de la Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca**, al momento de producir contestación al juicio no hizo valer causales de improcedencia.

La autoridad de mandada [REDACTED] en su carácter de **Director de la Policía Vial adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al comparecer a juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, es la autoridad que emitió la boleta de infracción de tránsito folio 71298, ahora impugnada; por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas diez (vta) a trece del

sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido que, en el acta de infracción no se desprende que el agente de tránsito haya fundado debidamente su competencia, se asentó textualmente “**[REDACTED]**” (sic), sin especificar cuál es el Reglamento, el cual le confiere la facultad para levantar la infracción de tránsito correspondiente, que la autoridad debe de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que le faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, por lo que al no fundar correctamente su cargo y competencia como autoridad de tránsito municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le deja en estado de indefensión.

Del análisis de la fundamentación, **no se desprende la específica de su competencia que como autoridad debió haber invocado**, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **existe una imprecisión por cuanto al fundamento legal citado** en el formato del acta de infracción folio 71298, expedida el doce de noviembre de dos mil veintitrés, motivo de impugnación.

Debe precisarse que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6199, Cuarta Sección, **fue publicado el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos**, ordenamiento que en sus artículos transitorios dispone:

**PRIMERO.** - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014.

**TERCERO.** - Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Desprendiéndose de lo transcrito que, dicho reglamento municipal inicio su vigencia desde el uno de junio de dos mil veintitrés, por lo que es el ordenamiento aplicable en la fecha en que fue expedida el acta de infracción en estudio.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En esta tesitura, **existe una imprecisión por cuanto, a la fundamentación de la autoridad**, porque en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos."* (sic)

El artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente establece:

**Artículo 6.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO. - Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- II. AUTORIDADES. - Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. ARROYO VEHICULAR. - Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. CONDUCTOR. - Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. CRUCERO. - Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. CICLISTA. - Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. DEPÓSITO VEHICULAR. - Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. INFRACCIÓN. - Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD. - La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XV. REGLAMENTO ESTATAL. - Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. REGLAMENTO. - Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;



Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe y el dispositivo**, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque no señala de manera específica el artículo con el cual funde su competencia, ya que de manera confusa en el acta de infracción impugnada, se observa diverso artículo, siendo este: artículo 6 del Reglamento aludido.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **71298**, expedida el día **doce de noviembre de dos mil veintitrés**, toda vez de que no invocó el artículo correcto, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida, que le dio la competencia de su actuación, ya que como fue expuesto, se observa un artículo distinto al artículo 7 del Reglamento de Tránsito de este municipio, el cual señala quienes son las autoridades de tránsito y vialidad municipal, por lo tanto, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o*

*motivación, en su caso;...” se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 71298, expedida el día doce de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.*

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, al advertirse del sumario que por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor la licencia para conducir a nombre de [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha quince de marzo del mismo año; se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### SEXTO. SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se sobresee el presente juicio en contra de la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** - Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad demandada

AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 71298, expedida el día doce de noviembre de dos mil veintitrés, por " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

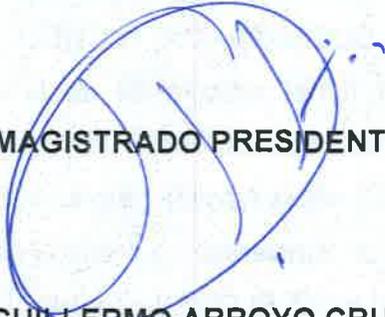
**CUARTO.** - Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** - Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

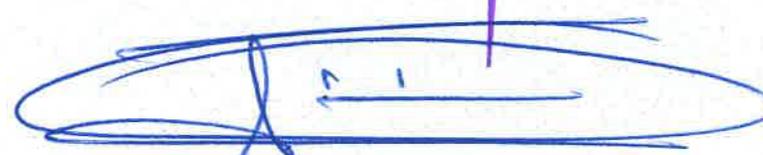
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/08/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] del AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

